



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	Ever José Teherán Segura y Luz Mery Agamez Gutiérrez
Radicado	054804089001 2020-00064-00
Interlocutorio	051
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de **Ever José Teherán Segura**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.865.145** y **Luz Mery Agamez Gutiérrez**, identificado con cédula **1.040.802.042**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$ 6.799.022, por concepto de capital.
- NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE \$ 918.670., por los intereses corrientes liquidados a la tasa Variable DTF +7 % Efectiva Anual, desde el día 23 noviembre de 2018, hasta el día 23 de mayo de 2019.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 24 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE \$43.703., por valor de otros conceptos.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de la demanda a través de las figuras de la notificación por emplazamiento estatuida en el decreto 806 de 2020, conforme aparece a folios.

La parte accionada por intermedio de curador propuso excepciones mismas que no prosperaron, por lo anterior el apoderado del demandante realiza solicitud de sentencia. Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como no prosperaron las excepciones propuestas, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y contra **Ever José Teherán Segura**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.865.145** y **Luz Mery Agamez Gutiérrez**, identificado con cédula **1.040.802.042**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2020.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$339,951 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 003 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de febrero de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria